

correspondientes recursos», lo que tanto significa, como el absoluto repudio a que por el cauce de la nulidad de actuaciones puedan declararse la nulidad de las Sentencias, remitiendo este efecto al ejercicio de los recursos legales ordinarios o extraordinarios que pudieran por su naturaleza afectar la validez de las Sentencias firmes, y como en el supuesto de examen se utilizó y aceptó una vía procesal absolutamente improcedente, para acabar con la efectividad de la Sentencia, es evidente que debe acogerse el recurso de amparo anulándose los Autos impugnados, y declarar el derecho del recurrente al cumplimiento de lo acordado, en tan citada resolución firme, porque en definitiva el Magistrado de Trabajo decidió rescindir prescindiendo de la garantía para la efectividad de la tutela judicial que protege el valor de la cosa juzgada, y además impuso la consecuencia de reabrir, en trámite de ejecución, un proceso para la declaración de un derecho que ya había sido anteriormente reconocido, haciéndolo así, a través de un cauce que no encuentra apoyo en una competencia y en un procedimiento legalmente establecido, ya que como se expuso, lo rechaza el artículo 742 citado; todo lo que en definitiva resulta incompatible con la doctrina constitucional anteriormente precisada sobre el alcance del art. 24, núm. 1, de la C.E. que sólo admite los cauces procedentes para atacar los valores de justicia y seguridad jurídica que la cosa juzgada comporta y rechaza los improcedentes para conseguir tan excepcional consecuencia.

Sexto.-Finalmente debe indicarse, que si el Magistrado de Trabajo en el recurrido Auto estimó demostrado, que el actor del proceso laboral, demandó genéricamente a los herederos de una persona fallecida, sin precisar, a pesar de que los conocía, sus nombres y domicilios, determinando un emplazamiento que no fue conocido por alguno de estos y especialmente la indicada doña Carlota Rodríguez, y por consiguiente su ausencia del proceso laboral durante su tramitación y Sentencia, es evidente que lo que proclamó para decidir la nulidad de la Sentencia firme fue que se trataba de un proceso fraudulento el seguido sin la debida contradicción de dicha persona, cuando éste supuesto sólo podría tratarse utilizando el recurso extraordinario de revisión, que para la jurisdicción laboral admite el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral al remitir a todo el contenido que del mismo se efectúa el libro II del título XXII de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 1.796 y siguientes, estableciendo esta norma en su apartado 4.º, que es procedente tal recurso para el supuesto de que la

Sentencia firme «se hubiera ganado injustamente en virtud ... de maquinación fraudulenta», por lo que al no proceder el camino incidental tal referido, el Magistrado pudo y debió informar del recurso procedente y remitir a la promotora del proceso incidental a dicha vía excepcional por ser la adecuada, y al no efectuarlo así, para evitar indefensiones futuras y proteger la tutela judicial efectiva que impone el art. 24, núm. 1, de la C.E., se le debe restituir a dicha actora, el derecho a utilizar el proceso de revisión a partir de la fecha en que conoció el fraude cometido, para utilizarlo dentro del plazo de tres meses que determina el art. 1.798 de la propia ordenanza procesal civil, a cuyo efecto debe paralizarse o interrumpirse tal plazo desde el momento en que se dictó el Auto de 8 de marzo de 1985, a fin de que pueda utilizar la vía extraordinaria, si le interesa, dentro del tiempo que le reste para formularlo.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,  
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el amparo promovido por don José Arenas Alvarez y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de 8 y 25 de mayo de 1985, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, en ejecución de la Sentencia de 21 de julio de 1984, recaída en los Autos 740/1984.

2.º Restablecer al actor en su derecho, declarando la firmeza de la Sentencia de 21 de julio de 1984, mencionada, y el derecho de aquél al cumplimiento de lo en ella juzgado.

3.º Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1986.-Manuel García Pelayo Alonso.-Ángel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Ángel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

5947

Sala segunda. Recurso de amparo número 187/1985. Sentencia número 16/1986, de 3 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Lorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 187/1985, interpuesto por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, asistido por el Letrado don Juan Carlos Jáuregui Beraza, en nombre de «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», contra auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Vizcaya.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal general del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

Primero.-«Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 12 de marzo de 1985, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1985 (recurso número 2376/1984, EM), por el que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por dicha Empresa contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Vizcaya (autos 711/1984 despido).

La demanda se apoya en los siguientes hechos, que se exponen en la misma o se desprenden de la documentación acompañada:

a) Al rescindir «berduero, Sociedad Anónima», la contrata de limpieza que tenía adjudicada a «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», adjudicándola a «Cles de Mantenimiento

Integral, Sociedad Anónima», dicha Empresa «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», ahora solicitante de amparo, lo comunicó a los trabajadores doña Francisca Fernández Castaño, doña María Isabel Gutiérrez Díaz y don Vicente Antón Caballero, así como que debían pasar a integrarse en la plantilla de la nueva adjudicataria, comunicando igualmente a esta última las circunstancias personales de aquéllos.

b) Los trabajadores, al no producirse la subrogación y resultar la conciliación sin avenencia con «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», y «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima», y sin efecto con «berduero, Sociedad Anónima», por incomparecencia de esta última, formularon demanda por despido nulo contra las tres Empresas.

c) La Magistratura de Trabajo número 1 de Vizcaya, por Sentencia de 23 de julio de 1984, condenó a «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», a que, de inmediato, procediese a la readmisión de los trabajadores en las mismas condiciones que regulaban su relación laboral, con abono de los salarios dejados de percibir, absolviendo a las otras dos Empresas.

Mediante la misma Sentencia se ordenó hacer saber a las partes que contra la misma podían anunciar recurso de suplicación, advirtiendo a la demandada, si recurriere, que deberá consignar el importe de la condena en la c/c del Banco de España en Bilbao, Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias recurridas, número uno, así como un depósito de 2.500 pesetas en la c/c número 2.810 de la Caja de Ahorros Vizcaina.

d) La Empresa dice haber enviado el 27 de julio de 1984 sendas cartas a los trabajadores referidos, comunicándoles su readmisión sin perjuicio que la Empresa recurra, así como haberles dado de alta a todos ellos en la Seguridad Social. Se afirma igualmente en la demanda que, en cuanto al abono de los salarios dejados de percibir, estos le fueron abonados al señor Antón Caballero inmediatamente después de su readmisión; que doña Isabel Gutiérrez Díaz, primero se niega a cobrar, y luego los percibió el 15 de septiembre de 1984, y que doña Francisca Fernández Castaño los cobró el 27 de agosto de 1984.

e) De la documentación acompañada se desprende que la Empresa solicitante de amparo anunció recurso de suplicación mediante escrito presentado el 1 de agosto de 1984, en el que se dijo

que no existían salarios de tramitación, puesto que se había readmitido a los trabajadores entonces demandantes, según se deduciría de las cartas entregadas a los mismos, cuyos originales se adjuntaban; y en el que se decía igualmente que se adjuntaban documentos en cuanto al percibo de los salarios de tramitación (al parecer, sólo se adjuntaba, como justificante de esto último, un recibo sin fecha suscrito por don Vicente Antón).

f) El 23 de septiembre habría sido notificada a la Empresa solicitante de amparo una providencia de 2 agosto de 1984, por la que se tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso, comenzando el plazo de diez días para formalizarlo.

g) El 31 de agosto de 1984 -se dice en la demanda de amparo, aunque debe tratarse de un error, pues la fecha tuvo que ser posterior a la notificación de la providencia anterior- se formalizó el recurso de suplicación ante la Magistratura número 4 de Vizcaya.

h) La trabajadora doña Francisca Fernández era contratada temporal, en virtud de contrato que habría finalizado el 5 de octubre de 1984, lo que le fue comunicado con anterioridad, no habiendo mantenido aquella ninguna relación laboral con la Empresa a partir de la fecha indicada.

i) El 21 de febrero de 1985 le fue notificada a la Empresa solicitante de amparo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1985, por el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por dicha Empresa y se declaró firme la Sentencia de la Magistratura antes indicada, condenando a la Empresa recurrente a la pérdida del depósito efectuado.

En el único considerando de dicho Auto estimó el Tribunal Central de Trabajo, haciendo referencia a la no presentación por la Empresa del resguardo que preceptúa el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, acreditativo de haber depositado la cantidad objeto de la condena, por entender que no existen salarios de tramitación, dado que se había readmitido a los demandantes en las mismas condiciones que regulaban su relación laboral con la Empresa en la fecha del despido, que el depósito de la cantidad objeto de la condena es requisito *sine qua non* de admisibilidad del recurso (...), máxime cuando sólo se aportan cartas de supuesta readmisión de dos de los actores y recibo de percepción de salarios de tramitación en cuanto a uno de ellos, criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 7 de noviembre de 1983.

Segundo.-La Empresa solicitante de amparo cita como derechos infringidos los reconocidos en los arts. 14 (derecho de igualdad ante la Ley) y 24.1 (derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales), ambos de la Constitución Española (C.E.) y alega por otra parte violación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la misma).

La desigualdad de la que la demandante dice haber sido víctima no es «desigualdad entre trabajador y empresario», sino «desigualdad entre quien consigna cantidades y quien las abona al trabajador». En cuanto a la consignación, calificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional número 3/1983, de 25 de enero, de medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia, resultaba innecesaria por cuanto, ejecutando la demandante la Sentencia, entregó directamente a los trabajadores los salarios debidos, entendiéndose que el abonar al ser readmitido el trabajador los salarios de tramitación, es equivalente o incluso mejor que consignarlos, pues se cumple así inmediatamente el fallo. El problema es en definitiva el excesivo formalismo de la consignación (art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral), aduciendo la recurrente en este sentido la Sentencia de este Tribunal núm. 42/1982, de 5 de julio; formalismo exagerado en la aplicación del referido artículo de la Ley de Procedimiento Laboral, pues en el presente caso hay una clara voluntad de garantizar la ejecución de la Sentencia. Por último, se vulneran los artículos referenciados porque se impide la sustanciación del recurso.

Suplica en consecuencia la demandante que se anule por tales motivos el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1985; o bien, subsidiariamente, que se ordene al Tribunal Central de Trabajo entrar en el fondo del recurso de suplicación y resolverlo solamente con respecto a don Vicente Antón Caballero y doña Isabel Gutiérrez Díaz, o solamente con respecto al primero de ellos, al haberse adjuntado al anunciar el recurso de suplicación el recibo del cobro por aquél de los salarios de tramitación.

Tercero.-La Sección Tercera, por providencia de 8 de mayo de 1985, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atentas comunicaciones al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo número 1 de Vizcaya interesándoles la remisión de certificación o fotocopia debidamente averdada de las correspondientes actuaciones, así como interesar de dicha Magistratura el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en los Autos, a excepción de la demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional.

Cuarto.-Recibidas las actuaciones, la Sección Tercera, por providencia de 10 de julio de 1985, acordó, de conformidad con el

art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Procurador de la recurrente por plazo común de veinte días para que pudieran presentar alegaciones.

El Fiscal, por escrito de 5 de septiembre de 1985, tras exponer los hechos y prescindir de la supuesta vulneración del derecho contenido en el art. 9.3 de la C.E., por no figurar entre los susceptibles de recurso de amparo constitucional, estimó que debe rechazarse cualquier posible vulneración del derecho de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), por no acreditarse en la demanda término de comparación que permita establecer la igualdad o desigualdad de trato. En cuanto a si el Auto del Tribunal Central de Trabajo conculca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., citando las Sentencias de este Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de enero; 78/1983, de 4 de octubre, y 90/1983, de 7 de noviembre, señala que la entrega directa del importe de la condena al trabajador, si bien parece cumplir las finalidades que persigue la consignación, lo hace sólo con respecto al aseguramiento de la ejecución de la Sentencia y a la evitación de recursos meramente dilatorios, pero no a la tercera de ellas fijada en las citadas Sentencias, de garantizar el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y evitar posibles presiones sobre el mismo, negando que la garantía de que los salarios dejados de percibir hayan sido puestos a disposición futura de los trabajadores para el caso de que la Sentencia del Tribunal Central les pueda ser favorable se logre de la misma manera depositándolos en el Banco de España que aportando unos recibos firmados por los trabajadores en condiciones no necesariamente fiables, y entendiéndose por ello que en el caso debatido la exigencia de consignación no debe considerarse un excesivo e innecesario formalismo, sino una garantía para la eficacia del recurso de suplicación; por todo lo cual estima que el Auto impugnado no lesionó, al tener por no anunciado el recurso de suplicación, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E., e interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

La entidad solicitante de amparo no formuló alegaciones en el plazo concedido.

Quinto.-La Sala, por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el 8 de enero de 1986, a las once horas, quedando la misma concluida el 29 del mismo mes.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-La cuestión que principalmente plantea el presente recurso de amparo es la de si el Auto del Tribunal Central de Trabajo impugnado ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Empresa recurrente, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al tener por no anunciado el recurso de suplicación en aplicación del 154 de la Ley de Procedimiento Laboral que exige el depósito previo por aquélla de la cantidad objeto de la condena, no obstante haber readmitido, en cumplimiento de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, a los trabajadores despedidos. Entiende, en efecto, la Empresa que el abonar a los trabajadores readmitidos de la cantidad objeto de la condena cumple -incluso de modo más beneficioso para los propios trabajadores- similares funciones que la medida cautelar prevista en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, a saber, el depósito o consignación de tal cantidad en el Banco de España.

La Sala Primera de este Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse en su supuesto en que tampoco se tuvo por anunciado el recurso de suplicación por no haber depositado el recurrente la cantidad objeto de la condena, en aplicación del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no obstante haber optado el actor por readmitir a la trabajadora despedida, de acuerdo con el derecho que le reconoce el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores; y el pronunciamiento (Sentencia 90/1983, de 7 de noviembre, fundamento jurídico 3.<sup>o</sup>), que invoca precisamente el Auto objeto del presente recurso, se hizo en el sentido de que la exigencia del depósito del importe de la indemnización en el caso en que el empresario opte por la readmisión no vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en aplicación de la misma doctrina sentada por la anterior Sentencia 3/1983, de 25 de enero, de la misma Sala.

Si bien cabe pensar a primera vista, y así lo entiende el Auto aquí impugnado, que tal doctrina es aplicable al presente caso, las circunstancias diferenciales de que en éste la Empresa recurrente no haya optado por la readmisión tras una Sentencia de declaración de despido improcedente, sino que simplemente haya acatado una Sentencia de declaración de despido nulo, y de que lo abonado a los trabajadores por la Empresa no sea una indemnización sino los salarios dejados de percibir, podrían llevar a este Tribunal, de acuerdo con su doctrina sobre la necesidad de interpretar las normas procesales de conformidad con el art. 24.1 de la C.E. y en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos en él reconocidos (Sentencia 42/1982, de 5 de julio, de la Sala Segunda.

y otras), a preguntarse si en aplicación de la misma no cabría aquí una solución distinta.

Segundo.-Ahora bien, analizadas las circunstancias que concurrieron en el presente supuesto, se observa, a la vista de las actuaciones, que la Empresa recurrente no llegó a acreditar, ni ante la Magistratura de Trabajo ni ante el Tribunal Central de Trabajo, haber abonado en su integridad la cantidad objeto de la condena, pues se limitó a aportar, en el momento de anunciar su recurso de suplicación, copias de las cartas de readmisión dirigidas a dos trabajadoras, un recibo sin fecha que se dice firmado por el tercero de los trabajadores, y otro documento por el que se hace constar que una de las trabajadoras se habría negado a percibir los salarios de tramitación que le fueron ofrecidos; lo cual fue tenido ciertamente en cuenta en el Auto impugnado, en cuyo único considerando se hace referencia a que sólo se aportan cartas de supuesta readmisión de dos de los actores y recibo de percepción de salarios de tramitación en cuanto a uno de ellos. Por otra parte, se traen ante este Tribunal Constitucional, adjuntándolos a la demanda de amparo, además de los documentos ya referidos, copia de la carta de readmisión del tercero de los trabajadores y recibos de fecha posterior a la del anuncio del recurso de suplicación, por los que las dos trabajadoras reconocerían haber percibido determinadas cantidades relacionadas con el proceso de despido.

Tercero.-Ante la concurrencia de tales circunstancias, es manifiesto que no se podía tener por cumplido por la Empresa recurrente, ni siquiera en su espíritu, a los efectos de tener por anunciado el recurso de suplicación, el requisito de la consignación o depósito en cuenta corriente del Banco de España exigido por el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya función cautelar se ha puesto de relieve en las ya mencionadas Sentencias 3/1983, de 5 de enero, y 90/1983, de 7 de noviembre. Para que este Tribunal pudiera en principio plantearse el otorgamiento del amparo solicitado, sería preciso que la Empresa recurrente hubiese justificado ante los órganos de la jurisdicción laboral que había cumplido, sustitutoria y al menos, tal exigencia legal, ofreciéndoles así -como se dijo en la Sentencia 14/1983, de 28 de febrero (fundamento jurídico 5.º)- los instrumentos necesarios para que, con criterio discrecional judicial, pudieran adoptar la solución concreta que garantizara el derecho de los trabajadores a la ejecución posterior de la Sentencia, y el de la Empresa a recurrir en

suplicación, cumpliendo sustitutoria una exigencia legal. Al no seguirse, como entonces también dijimos, tal conducta, sino limitarse a afirmar haberse producido la readmisión, e incluso a decir ante el Tribunal Central de Trabajo mediante escrito de formalización del recurso fechado el 31 de agosto de 1984, que se había abonado a las trabajadoras todos los salarios desde la fecha de cese a plena satisfacción de las mismas -cuando uno de los recibos presentados ante este Tribunal Constitucional, y no ante la Magistratura ni el Tribunal Central de Trabajo, el correspondiente a doña Isabel Gutiérrez, lleva fecha posterior, de 13 de septiembre de 1984-, es evidente que no existe otra solución que la de rechazar la pretensión de la recurrente, porque la resolución del Tribunal Central de Trabajo, apoyada en esos elementos fácticos, no puede ser tachada de desproporcionada ni de formalista y ni, en cuanto tal, de contraria a los derechos del art. 24 de la C.E.

Cuarto.-En cuanto a la pretensión basada en la alegada violación del principio de igualdad consistente en un pretendido trato desigual entre quienes consignan cantidades y quien las abona al trabajador, se llega a idéntica conclusión denegatoria. La norma del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral no trata de manera distinta supuestos distintos: Se limita a establecer un requisito de procedibilidad que se cumple o no se cumple y el órgano judicial, a su vez, se ha limitado a aplicarla en este caso en la misma forma en que lo ha hecho en otros supuestos.

### FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 3 de febrero de 1986.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Diez Picazo y Ponce de León.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

### 5948 Pleno. Conflicto positivo de competencia núm. 224/1984. Sentencia número 17/1986, de 4 de febrero.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Diez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

en el conflicto positivo de competencia número 224/1984, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, contra el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Ha comparecido en el conflicto el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Luis Diez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 30 de marzo de 1984 tiene entrada en el Tribunal escrito presentado por el Letrado don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, en nombre y representación del Gobierno Vasco, promoviendo conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Real Decreto de 9 de noviembre de 1983 «Boletín Oficial del Estado» núm. 288, de 2 de diciembre de 1983, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. El planteamiento del conflicto había sido precedido del requerimiento de incompetencia que exige el artículo 63 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, acordado por el Gobierno Vasco en sesión de 30 de enero de 1984, y rechazado por no

estimarlos fundados por el Gobierno de la Nación, en acuerdo adoptado el 29 de febrero siguiente.

El representante del Gobierno Vasco impugna, en concreto, los apartados 1 y 3 del art. 2 y el art. 3 del Real Decreto, que establecen, respectivamente, las competencias de la Comisión Consultiva Nacional de consulta sobre el ámbito funcional de los convenios y sobre la extensión de un convenio colectivo, y la legitimación para solicitar la actuación de la Comisión, y solicita que se declare que el Real Decreto citado invade competencias de la Comunidad Autónoma en los supuestos de los apartados 1 y 3 del art. 2.º, cuando el ámbito territorial de los convenios colectivos sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma, por lo que el ejercicio de las mismas corresponde a la Comunidad, y que carecen de interés y legitimación para solicitar informes y consultas de la Comisión Consultiva Nacional los legitimados por el art. 3.º, cuando el ámbito de los convenios sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma.

2. Después de exponer el alcance del Real Decreto de 9 de noviembre de 1983, que trae su causa de la disposición final octava del Estatuto de los Trabajadores, que dispuso la creación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, con las funciones de asesorar e informar a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios y se relaciona también con el art. 92.2 del Estatuto que regula la extensión de un convenio colectivo, para la que el Real Decreto exige informe preceptivo de la Comisión, el escrito de conflicto pasa a analizar las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en dicha materia. Tales competencias se reconocen en el art. 122 del E. A., con arreglo al cual corresponde a la Comunidad la ejecución de la legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; debe asimismo tenerse en cuenta el Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, que atribuyó al Consejo General Vasco las competencias que el Ministerio de Trabajo ejercía en materia de convenios colectivos, una de cuyas facultades es la relativa a la extensión de los Convenios, transferencia ésta consolidada, ya como competencia propia de la Comunidad, por el artículo 122 del E. A.

El escrito prosigue señalando que el conflicto plantea un problema que tiende a manifestarse con carácter general y que aún